República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0222/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2009-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Pedro Jacobo Abreu, Ramón Efrén Cuello y Fausto A. Martínez contra el literal a) del artículo 7 de la ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ley objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad

1.1. El objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el literal a) del artículo 7 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), publicada en la Gaceta Oficial núm. 10426 del veinte (20) de julio de dos mil siete (2007), el cual, copiado textualmente señala lo siguiente:

> *Artículo 7. Entidades Municipales. Además del ayuntamiento, tendrán consideración de entidades municipales sujetas en su organización a las disposiciones de esta ley y los reglamentos, en los Títulos y Capítulos correspondientes, las siguientes: a) El Distrito Nacional es el municipio sede del gobierno nacional*.

2. Pretensiones del accionante

2.1. El accionante, mediante instancia regularmente recibida el dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009), ante la Suprema Corte de Justicia en atribuciones constitucionales, promueve la referida acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad del literal a) del artículo 7 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

2.2. El impetrante formula dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad del referido literal por alegada violación a los artículos 6, 46 y 67, párrafo I; de la Constitución de la República del año 2002.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. El impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de la legislación indicada, contra la cual se formula alegada violación a los artículos 6, 46 y 67, párrafo I; de la Constitución de la República del año 2002, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 13, 6 y 154, párrafo I; de la Constitución de la República del año 2010, cuyos textos disponen lo siguiente:

> *Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*
>
> *Artículo 13.- Distrito Nacional. La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es el Distrito Nacional, capital de la República y asiento del gobierno nacional.*
>
> *Artículo 154.- Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:*
>
> *1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones*

acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. En su escrito, el accionante alega, en síntesis, que la ciudad de Santo Domingo de Guzmán fue fundada en la ribera oriental del río Ozama en el año mil cuatrocientos noventa y seis (1496) por Bartolomé Colón; con posterioridad fue trasladada en donde se encuentra localizada hoy en día por Nicolás de Ovando, con el nombre oficial de Santo Domingo de Guzmán, la cual es la ciudad primada de América y considerada como patrimonio cultural de la humanidad.

4.2. Que a partir de la institucionalización de la República con la Constitución de 1844 y en las distintas modificaciones realizadas a la misma, ha quedado constitucionalmente establecido que la ciudad de Santo Domingo es la capital de la República y sede del gobierno.

4.1. Que el literal a) del artículo 7 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), establece que el Distrito Nacional es el municipio sede del gobierno nacional, siendo esto contrario a la Constitución, en virtud de que una ley adjetiva no puede alterar una disposición constitucional.

5. Pruebas documentales

5.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el documento depositado por el accionante fue el siguiente:

a. Copia del Oficio núm. 2533, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009), emitido por la Suprema Corte de Justicia y contentivo de la

remisión del Expediente núm. 2009-890 sobre un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 176-07 al procurador general de la República, a los fines de dictamen.

6. Intervenciones oficiales

En el presenta caso solo intervino y emitió su opinión el procurador general de la República.

6.1. Opinión del procurador general de la República

Mediante Oficio núm. 00365, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), el procurador general de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

> *que el objeto de la solicitud de la presente acción es la declaratoria de inconstitucionalidad del literal a) del artículo 7 la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), el cual establece que el Distrito Nacional es el municipio sede del gobierno nacional, resulta evidente que la legislación impugnada por la presente acción directa, transgrede las disposiciones del art. 6 de la Constitución de la República, en consecuencia la citada ley es nula conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Carta Magna.*

6.1.2. En ese sentido, el Ministerio Público solicita lo siguiente:

> *UNICO: Que procede declarar no conforme con la Constitución de la República el literal a) del artículo 7 de la ley 176-07.*

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa

8.1. En lo relativo a la calidad del señores Pedro Jacobo Abreu, Ramón Efrén Cuello y Fausto A Martínez, para accionar en inconstitucionalidad contra el literal a) del artículo 7 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y Municipios, es preciso destacar que la acción fue interpuesta en fecha dos (2) de marzo del año dos mil nueve (2009), por lo que debe aplicarse aquí el criterio sentado por este tribunal constitucional en las Sentencias TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012; TC/0017/12 del 13 de junio de 2012; TC/0022, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12 del 21 de junio de 2012; TC/0027/12 del 5 de julio de 2012; TC/0028/12 del 3 de agosto de 2012; TC/0032/12 y TC/0033/12 del 15 de agosto de 2012, entre otras, dictadas por este tribunal constitucional, pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil nueve (2009), la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de 2002, que admitía las acciones incoadas por parte interesada y no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

8.2. En virtud de lo expuesto anteriormente, la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una "parte interesada", por cuanto al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual las accionantes señores Pedro Jacobo Abreu, Ramón Efrén Cuello y Fausto A Martínez, se encontraba revestida de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad por vía principal en el caso que nos ocupa.

9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La Constitución de 1966 fue modificada en 1994 y 2002, y reformada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta ultima la norma aplicable al caso por efecto del "principio de la aplicación inmediata de la Constitución", subsistiendo en la nueva los mismos derechos y principios que invoca la parte accionante.

9.2. El artículo 6 de la Constitución de 2002 está previsto en el artículo 13 de la actual Ley Fundamental, cuyo contenido, si bien ha incorporado la expresión "La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es el Distrito Nacional", mantiene de forma inalterable el objeto normativo que estaba contenido en la Constitución anterior, al cual solo se le ha agregado un elemento gramatical complementario bajo el cual el constituyente procura indicar, de manera más precisa a los ciudadanos, la ubicación de la sede del gobierno nacional.

9.3. Por lo antes expuesto y en virtud de la aplicación inmediata de las normas constitucionales en el tiempo, el presente proceso será fallado de conformidad con lo dispuesto por la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10. Rechazo de la acción

10.1. En el presente caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, los señores Pedro Jacobo Abreu, Ramón Efrén Cuello y Fausto A Martínez fundamentan su acción directa de inconstitucionalidad alegando que la disposición contenida en el literal a) del artículo 7 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y Municipios, es contraria a la Constitución por cuanto modifica el lugar donde debe estar ubicada la sede del Gobierno Nacional, al disponer que el mismo estará ubicado en el Distrito Nacional y no en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

10.2. Al respecto, debemos destacar que al establecer el constituyente en el artículo 13 de la Constitución de la República Dominicana que *"la ciudad de Santo Domingo de Guzmán es el Distrito Nacional, capital de la República y asiento del gobierno nacional",* ha dispuesto que la ciudad de Santo Domingo de Guzmán comprende la demarcación territorial donde esté ubicado el Distrito Nacional, siendo ese el lugar sede del gobierno de República Dominicana.

10.3. En virtud de lo antes señalado, este tribunal constitucional sostiene que lo dispuesto en la normativa constitucional antes indicada, la capital de la República Dominicana, sede del gobierno, puede ser nombrada indistintamente como la ciudad de Santo Domingo de Guzmán o Distrito Nacional.

10.4. En ese sentido, al establecer el literal a) del artículo 7 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y Municipios, que *"el Distrito Nacional es el municipio sede del gobierno nacional",* esa disposición legislativa se apega a la normativa constitucional dispuesta en el artículo 13. De ahí que la misma en modo alguno puede ser considerada como inconstitucional.

10.5. En vista de las consideraciones expuestas se rechaza la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Pedro Jacobo Abreu, Ramón Efrén Cuello y Fausto A Martínez, contra el literal a) del artículo 7 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y Municipios.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Pedro Jacobo Abreu, Ramón Efrén Cuello y Fausto A. Martínez, contra el literal a) del artículo 7 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y Municipios.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo**,** la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata y **DECLARAR** el literal a) del artículo 7 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y Municipios conforme con la Constitución de la República, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los señores Pedro Jacobo Abreu, Ramón Efrén Cuello y Fausto A. Martínez, y al Procurador General de la República, para los fines que correspondan.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario